

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

INE/CG2397/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023
PARTE DENUNCIANTE: PERLA ANAIS CARRILLO
HERNÁNDEZ
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PERLA ANAIS CARRILLO HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su

¹Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Denuncia. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la *UTCE* el escrito de queja firmado por Perla Anais Carrillo Hernández quien hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación atribuida a *MC* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

3. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militante de la denunciante. Mediante proveído de nueve de noviembre dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia presentada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** citado al rubro.

Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a *MC*, para que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante.

De igual forma se ordenó la inspección en el *Sistema*, a efecto de verificar si dicha persona se encuentra o se encontró registrada dentro del padrón de afiliados de *MC*.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio/Correo	Respuesta
<i>MC</i>	INE-UT/13301/2023 13 de noviembre de 2023	Oficio MC-INE-282/2023 13 de noviembre de 2023

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Finalmente, se ordenó a *MC* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a la persona denunciante de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontrara inscrita, tanto del *Sistema*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

4. Diligencia de investigación. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada² a efecto de verificar la baja de la parte denunciante del padrón de afiliados de *MC*.

Como resultado de dicha verificación se advirtió que, al introducir los datos de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político de referencia, no se encontraron coincidencias con los datos de esta.

De igual forma se requirió a la *DERFE*, efecto de que informara si la ciudadana denunciante se encontraba afiliada a *MC* y en su caso, aportara el original del expediente en donde obrara la constancia de afiliación correspondiente.

Sujeto requerido	Sistema de Archivos Institucional (SAI)	Respuesta
<i>DERFE</i>	Folio: 2023017770 17 de noviembre de 2023	Oficio INE/DERFE/STN/30465/2023 06 de diciembre de 2023

5. Emplazamiento. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>MC</i>	Oficio: INE-UT/17822/2024 Citatorio: 29 de agosto de 2024 Cédula: 30 de agosto de 2024 Plazo: del 02 al 06 de septiembre de 2024	Oficio MC-INE-0948/2024 31 de agosto 2024

6. Alegatos.³ El diecinueve de septiembre dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho

² Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

³ Visible a fojas 63 a 68 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

conviniera, asimismo cabe señalar que se dio vista a la parte denunciante con la copia simple de la documentación aportada por MC (cédula de afiliación).

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MC	Oficio: INE-UT/18573/2024 Citatorio: 20 de septiembre de 2024 Cédula: 23 de septiembre 2024 Plazo: del 24 al 30 de septiembre de 2024	Oficio MC-INE-0994/2024 23 de septiembre de 2024
Perla Anais Carrillo Hernández	Oficio: INE/JD18-VER/1732/2024 Cedula: 23 de septiembre de 2024 Plazo: del 24 al 30 de septiembre de 2024	Sin respuesta

7. Verificación final de no reafiliación⁴. Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona denunciante, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

9. Sesión de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁴ Visible a foja 89 del expediente.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales, por parte de MC, de **Perla Anais Carrillo Hernández**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a MC, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación de **Perla Anais Carrillo Hernández** al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Excepciones y defensas

Dentro de las etapas de emplazamiento y alegatos, MC, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, en lo que al caso amerita, lo siguiente:

1. MC ha mantenido un interés por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, fundamentalmente el derecho de asociación política y la libertad de afiliación, en ambas vertientes.
2. La ciudadana que actúa en el expediente que nos ocupa, tal y como se demostró con la documental que mi representado presentó ante esta autoridad, su registro como militante fue libre y voluntaria, por lo que la autoridad debe darle valor pleno para todos los efectos legales conducentes y determinar como una debida afiliación por parte de MC respecto del caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

3. Como se demostró con la documental presentada ante esta autoridad, el registro de la denunciante fue libre y voluntario.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán al momento de realizar el pronunciamiento de fondo correspondiente.

2. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁶

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁷

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación,

⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.¹⁰

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

¹⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

¹¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹²
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹³

¹² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

- 3. Ratificación.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁶

¹⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

¹⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de MC, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁷

asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

¹⁷ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/movimiento-ciudadano>

ARTÍCULO 3

De la Afiliación y la Adhesión.

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

...

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo. Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. **La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias** y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano **se deberán suscribir** los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón del Instituto Nacional Electoral.

e) **Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.**

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia que dio origen al presente procedimiento versa sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política —indebida afiliación— de **Perla Anais Carrillo Hernández**, haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el partido político **MC** informó que los datos para la afiliación de **Perla Anais Carrillo Hernández**, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, mismos que le fueron proporcionados por el encargado de afiliaciones de dicho instituto político; mediante oficio MC-INE-282/2023 remitió la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, así como la impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, correspondiente a la parte denunciante.

A su vez, a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, la **DERFE**, mediante **oficio INE/DERFE/STN/30465/2023**, manifestó en relación con la cédula de afiliación electrónica de dicho ciudadano, presentada por el partido político **MC**, lo siguiente:

“... En ese sentido, y en relación a lo solicitado en el inciso a) del requerimiento, le comento que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de la ciudadanas solicitada por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue captada mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

que, se localizaron un registro con el nombre proporcionado, en el Padrón de personas afiliadas al Partido Movimiento Ciudadano, a través del sistema informático.

Cabe precisar que, los registros captados mediante la aplicación móvil no corresponden a registros de afiliación, es decir, la información captada mediante la Aplicación Móvil es dispuesta al Partido Político para que revise de acuerdo a su normatividad interna y estatutos, el cumplimiento de los requisitos para proceder a la carga de la información de la o el ciudadano al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliados a los Partidos Políticos que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), lo anterior de correspondencia a lo establecido en el cuarto párrafo del Numeral 10 del Acuerdo INE/CG231/2019 del 26 de abril de 2019, por el que se emiten los "Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional".

Ahora bien, por lo que respecta a lo solicitado en el inciso b) del requerimiento que nos ocupa, le comento que el periodo de uso de la Aplicación Móvil por parte del Partido Movimiento Ciudadano concluyó el 29 de febrero de 2020, por lo cual, dicha información ya fue en su momento entregada al Partido de referencia y eliminada de los ordenadores del Área Técnica de esta Dirección Ejecutiva.

Asimismo, se identificó, que en su momento se realizó la entrega del expediente electrónico de la presunta afiliada a través de la aplicación móvil al Partido Movimiento Ciudadano, cuya información se detalla a continuación:

Se inserta cuadro

Asimismo, en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/199/2022 levantada con motivo de la entrega de información realizada al Partido Movimiento Ciudadano, se identificó que la información relativa a la C. P.A.C.H. se proporcionó con el nombre de archivo y códigos de integridad siguientes.

Se inserta cuadro

No omito comentar que, la Cédula de expediente electrónico entregada al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la referida ciudadana, contiene los siguientes códigos de integridad de los testigos visuales:

Se inserta cuadro

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Persona denunciante	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
Perla Anais Carrillo Hernández	01/11/2023	<p>Afiliada 29/11/2019</p> <p>Fecha de baja 27/10/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Señaló que la denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes y que, con motivo de la instrucción de la autoridad sustanciadora, su registro fue cancelado.</p> <p>Refirió que la afiliación de la denunciante se llevó a cabo a través de la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE".</p> <p>Proporcionó la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político</i>, validada por la DERFE, documento con el que se dio vista a la denunciante, sin que la misma formulara manifestación alguna.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MC, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación la cédula de afiliación electrónica, misma que fue validada en atención a lo informado por el partido político denunciado y la DERFE.</p> <p>Cabe señalar que la persona denunciante no objetó la autenticidad y contenido del documento (cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político) así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento),</p> <p>Finalmente se debe concluir que la afiliación de la parte denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por la persona denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la parte denunciante es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante señalar que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona denunciante para afiliarla y no a la persona denunciante que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MC.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a MC, en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en demostrar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una persona expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la persona de pertenecer al partido político.**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información recaba del *Sistema* y el propio instituto político denunciado, que la persona denunciante se encontró en algún momento afiliada a *MC*.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que la persona denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobado el registro de ésta, y que *MC*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de la persona denunciante.**

Lo anterior, toda vez que el *MC* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la parte denunciante, en el cual, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Conclusión respecto del caso en concreto

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Perla Anais Carrillo Hernández**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por *MC* y las documentales que aportó dicho partido, fue

apegada a derecho, en particular la cédula de afiliación electrónica correspondiente a la persona denunciante.

Por lo anterior, se considera que el *MC* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona denunciante, pues se aportó el formato ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre de la denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; medio de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

Las documentales privadas mencionadas en este párrafo deben considerarse **prueba plena** en términos del artículo 462, párrafo 3 de la LGIPE, ya que al ser valoradas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio, cumplen con los requisitos legales para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, debe destacarse, como ya también se ha establecido, que la persona denunciante fue omisa en dar contestación en la etapa de alegatos, en la cual se encontraba la *Cedula de Afiliación*, proporcionada por *MC*, así como, conforme lo establece la legislación aplicable, misma que fue debidamente notificada al denunciante durante la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, si **Perla Anais Carrillo Hernández** no controvertió la respectiva documental exhibida por *MC*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato electrónico de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Ahora bien, en relación con la cédula de la persona denunciante, cabe señalar que la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo**.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación electrónica a nombre de la persona denunciante.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y lo obtenido en el *Sistema* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en la *Cédula de Afiliación Electrónica*, de la parte denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la parte denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte del *MC*.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de la denunciante, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestar lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que la denunciante fue omisa en responder tanto a la vista que le fue formulada por la *UTCE*, en la que se le corrió traslado con la *Cédula de Afiliación Electrónica*, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la persona denunciante tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la *Cédula de Afiliación Electrónica*, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de esta de haber suscrito en ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvo el promovente de refutar los documentos de afiliación a *MC*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dicha persona de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que el mismo no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la persona denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MC*, pues como se dijo, la *Cédula de Afiliación Electrónica*, no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por parte de la denunciante, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte denunciante; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la persona denunciante de incorporarse como militante de *MC* y, que para ello suscribió a través de la *Cédula de Afiliación Electrónica*, por lo que, es válido colegir que el partido político denunciado sí realizó la afiliación de la persona denunciante de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte denunciante, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona denunciante fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

partido político denunciado resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la afiliación de la persona denunciante a *MC*, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación; de ahí que si en la especie, solamente se justificó la afiliación de la parte denunciante sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la parte denunciante se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MC* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque este, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar a *MC* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta*

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de la denunciante, por los argumentos antes expuestos.

Sobre esto último, criterios similares sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019,** **INE/CG329/2020,** **INE/CG1675/2021,** **INE/CG800/2022,** **INE/CG219/2023,** **INE/CG36/2024** e **INE/CG404/2024.**

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que **la persona denunciante** colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dado de baja del registro del padrón de afiliados de **MC**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*, se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁹ así como del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, atribuida a **MC**, por parte de **Perla Anais Carrillo Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 5 de esta resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

¹⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP UT/SCG/Q/PACH/JD18/VER/89/2023

Notifíquese, personalmente a Perla Anais Carrillo Hernández.

Notifíquese a MC, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**